



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-640-18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, tres de agosto del año dos mil dieciocho. Las diez y dos minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-090-(138)-06-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondientes al Plan Anual de Verificación de Declaraciones Patrimoniales a ejecutarse en el año dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesiones Ordinarias Números **Un Mil Setenta y Tres (1,073)** y **Un Mil Setenta y Cuatro (1,074)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana de los días viernes dos y nueve de febrero del año dos mil dieciocho, respectivamente. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de CESE corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, por el señor **JUAN FRANCISCO GEA CASTILBLANCO**, en su calidad de Ex Alcalde Municipal de Esquipulas, Departamento de Matagalpa, proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículo 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; asimismo, sobre la base de lo establecido en la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, se planteó los siguientes objetivos: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por el Ex Servidor Público **JUAN FRANCISCO GEA CASTILBLANCO**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo del Ex Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-640-18

patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE del Ex Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, a las nueve y dieciocho minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al señor **JUAN FRANCISCO GEA CASTILBLANCO**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola cédula de notificación del auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las entidades descritas que al ser constatadas con la Declaración brindada por el Ex Servidor Público se identificaron inconsistencias, las que según información consistieron en lo siguiente: **1)** Conforme Certificado Registral emitido por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Matagalpa del veinte de febrero del año dos mil dieciocho, tiene inscrita a su nombre la Finca Número **104,339**, Tomo: **1,091**, Folio: **125/126**, Asiento: **1°**, adquirida el dos de noviembre del año dos mil nueve; e inscrita en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil nueve; la cual no fue incorporada en su Declaración Patrimonial. **2)** Según Información del veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, emitida por la Dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional, tiene registrado a su nombre los siguientes vehículos: **a)** Motocicleta Marca: Jinetera, Placa: MT. 0462, Año: 2006, inscrita el quince de diciembre del año dos mil quince; **b)** Motocicleta Marca: Honda, Placa: MT 3807, Año: 2006, inscrita desde el dos de septiembre del año dos mil nueve; y **c)** Motocicleta Marca YAMAHA, Placa: MT 9865, Año: 2013, inscrita el dieciocho de marzo del año dos mil trece; también a nombre de su cónyuge, señora Erenia Marcela Aráuz Artola, Motocicleta Marca: Suzuki, Placa: MT 16868, Año: 2015, inscrita desde el veinte de abril del año dos mil quince; y **3)** Tiene una Cuenta Préstamo en dólares No. **10020110018955** en el Banco de la Producción



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-640-18

(BANPRO), aperturada desde el veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial. Que identificadas dichas inconsistencias, se hizo necesario como parte del debido proceso, solicitar las aclaraciones pertinentes al Ex Servidor Público **JUAN FRANCISCO GEA CASTILBLANCO**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el dos de mayo del año dos mil dieciocho, a las siete y cincuenta minutos de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, compareció ante la Dirección de Probidad el señor **JUAN FRANCISCO GEA CASTILBLANCO**, manifestando que fue notificado por inconsistencias, por lo que en este acto presenta sus aclaraciones al respecto; con dicha comparecencia pretendió justificar las inconsistencias. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimiento que realizar, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecido la Organización del Estado, y en el artículo 130, señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley, ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Qué asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12, de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-640-18

ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio del Servidor Público, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de Cese del señor **JUAN FRANCISCO GEA CASTILBLANCO**, las que se señalaron en el Visto Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa compareció ante la Dirección de Probidad, mediante Acta de Comparecencia de las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana, del día ocho de mayo del año dos mil dieciocho, donde pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente: **1) En relación a la Finca Número 104,339, Tomo: 1091, Folio: 125/126, Asiento: 1°, inscrito en la Sección de Derechos Reales del Registro Público y Mercantil del departamento de Matagalpa y que no aparece declarada, tiene a bien señalar que al momento de realizar su Declaración Patrimonial de Cese, no tenía a la vista la documentación en físico, por lo que solicitó le enviaran por foto la misma, sin embargo, anotó los datos registrales que no correspondían a la inscripción de la Sección de Derechos Reales, adjuntó con fotocopia de la Escritura Pública Número Cuatrocientos Cuarenta y Tres, "Desmembración y Adjudicación".** **2) Respecto a los Vehículos: a) Motocicleta Jinetera, Placa: MT0462, Año: 2006, inscrita el quince de diciembre del año dos mil cinco, presentó Declaración Notarial del siete de mayo de dos mil dieciocho, donde señaló que dicho vehículo fue enajenado a la señora Urania Saraí Centeno Cruz, quien hasta la fecha no ha hecho el correspondiente cambio de dueño en la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional y no presenta fotocopia de la Escritura Pública, porque no se dejó en ese momento; b) Motocicleta Marca: Honda, Placa MT 3807, Año: 2006, inscrita desde el dos de septiembre del año dos mil seis, presentó fotocopia de Escritura Pública Número Ciento Veintiuno, otorgada el diecisiete de marzo del año dos mil diez, en la que consta que fue transmitido su dominio a favor del señor Edward Javier Torres Flores, quien aún no ha realizado cambio de dueño en Tránsito Nacional; c) Motocicleta Marca Yamaha, Placa: MT 9865, Año: 2013, inscrita el dieciocho de marzo del año dos mil trece, presentó fotocopia de Escritura Pública Número Doscientos Veinticinco, otorgada el siete de abril del año dos mil quince, instrumento mediante el cual consta que fue vendida al señor Xavier Guido García, quien no ha realizado cambio de dueño ante Tránsito Nacional; y, d) Motocicleta Marca Suzuki, Placa: MT: 16868, Año: 2015, inscrita el veinte de abril del año dos mil quince, expresó que no la declaró porque en ese momento no tenía a mano la información de la motocicleta. y **3) Cuenta Préstamo en Dólares Número 10020110018955, señaló que correspondía a una cuenta para efecto de depósito de pago de cuota por préstamo de vehículo, la que fue cancelada el veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, sin embargo le quedó un saldo, el cual lo retiró el nueve de octubre del mismo año, consideró que el Banco cerraría dicha cuenta, ya que no continuaba activa, adjuntó Fotocopia de la Libreta de Depósito donde se refleja saldo cero. Vistas las alegaciones,****



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-640-18

corresponde ahora, analizar si lo aseverado por el señor **GEA CASTILBLANCO** presenta méritos para justificar la omisión de dichos bienes en su Declaración Patrimonial; en este caso, desvanece lo concerniente a la propiedad Inmueble Número **104,339**, Tomo: **1,091**, Folios: **125/126**, Asiento: **1°**, inscrito en la Sección de Derechos Reales del Registro Público y Mercantil del departamento de Matagalpa; al revisar el pie de inscripción de la Escritura Pública Número Cuatrocientos Cuarenta y Tres “Desmembración y Adjudicación” del dos de noviembre del dos mil nueve, se evidencia que erróneamente el declarante plasmó en el documento los datos correspondientes a la Columna de Cancelación en su Declaración Patrimonial, no así los datos registrales de inscripción del inmueble, y que en efecto no hubo omisión por parte del funcionario. En relación a la Motocicleta, **Marca: Jinetera**, Placa: MT 0462, Año: 2006, mediante Declaración Notarial otorgada el día siete de mayo del año dos mil dieciocho ante los oficios notariales del Licenciado Marco Tulio Soza Barquero, expresó que dicha Motocicleta fue objeto de enajenación en el año dos mil ocho, a la señora Urania Saraí Centeno Cruz, quien a la fecha no ha realizado cambio de dueño ante Tránsito Nacional; aduce además que no presenta Escritura de Venta por no haberse dejado en ese momento fotocopia de la misma; y siendo que su dicho fue plasmado en un instrumento público, que especifica el año de la realización del acto, afirma el hecho, la persona con quien suscribió la venta, por ende se toma como un hecho cierto y en este caso se desvanece la inconsistencia. Por otra parte en relación a la Motocicleta **Marca: Honda**, Placa: MT 3807, Año: 2006, presentó Escritura Pública Número Ciento Veintiuno, otorgada el diecisiete de marzo del año dos mil diez, donde queda demostrado que vendió al señor Edward Javier Torres Flores el bien anteriormente descrito, por lo que haberse evidenciado el traspaso de dominio, como consecuencia se desvanece la inconsistencia. Referente a la **Motocicleta; Marca: Suzuki**, Placa: MT 16888, Año: 2015, registrada a nombre de su cónyuge señora Erenia Marcela Aráuz Artola, expresó que no la declaró ya que no tenía a mano la información de la motocicleta, que no hubo intenciones de ocultar bienes, presentó fotocopia de la circulación vehicular; el dicho del declarante no desvanece la inconsistencia, más bien reafirma su conocimiento sobre la existencia del mismo y su falta de omisión por no tener disponible los datos del vehículo motocicleta al momento de llenar su Declaración Patrimonial, la que debió haber sido reportada, por lo que no se desvanece la inconsistencia. En relación a la Cuenta Préstamo en Dólares Número **10020110018955**, se constató con la fotocopia de la Libreta de Ahorro que la cuenta se encuentra en cero, por lo que se aclara y desvanece la inconsistencia. Conforme lo anterior, el ex servidor público ha incurrido en falta administrativa por no declarar en forma, la totalidad de los bienes que posee legalmente y los que están a nombre de su cónyuge señora **Erenia Marcela Aráuz Artola**, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia, la violación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-640-18

del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas, tienen como deber y atribución cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: DGJ-DP-090-(138)-06-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración de CESE, del que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **JUAN FRANCISCO GEA CASTILBLANCO**, en su calidad de Ex Vice Alcalde Municipal de Esquipulas, Departamento de Matagalpa, por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior, sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por el titular de la Alcaldía Municipal de Esquipulas,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-640-18

Departamento de Matagalpa y a favor de dicha Municipalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

CUARTO: Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Noventa y Ocho (1,098) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior